

## El pago del precio en el arrendamiento de servicios profesionales

Por FRANCISCO LUCAS FERNANDEZ

El pago del precio es la obligación más importante desde el punto de vista jurídico y económico de entre las que incumben al beneficiario del servicio convenido, esto es al arrendatario.

Como ya venimos repitiendo, constituye un requisito esencial de este contrato la fijación de un precio cierto que debe pagar el arrendatario. Sin precio cierto no puede haber arrendamiento de servicios. Habrá otra cosa, pero no arrendamiento de servicios.

Lo que ocurre es que en este tipo de arrendamiento de servicios de profesionales no siempre se fija este precio cierto de un modo expreso por las partes contratantes antes de prestar el servicio, generalmente porque el cliente confía en el profesional y entiende que sus honorarios serán fijados con arreglo a criterios objetivos o uniformes, y el profesional no siempre estima oportuno plantear este tema al primer contacto con el cliente.

Tal precio en muchas profesiones se fija o en función de la cuantía de la materia sobre que verse aquél, no siempre conocida en el momento de contratar, o en función del tiempo de estudio o dedicación al asunto llevado a cabo por el profesional o de las molestias por razón de la hora, lugar u otras circunstancias o de la especial pericia que requiera, o de la gravedad del mismo o combinando algunos de estos componentes. Es entonces el profesional quien en la inmensa mayoría de los casos señala al cliente el precio de sus servicios (llámesele honorarios, estipendios, derechos, etc.). Naturalmente que para evitar abusos, los colegios profesionales fijan unas tarifas reguladoras de los honorarios profesionales o unos criterios orientadores que pueden servir de módulo para apreciar si en el caso concreto se ha producido un exceso por el profesional en la fijación de tales honorarios. Y evidentemente el cliente podrá impugnar por excesivos los honorarios que se apartaran de las instrucciones o normas del respectivo colegio.

La jurisprudencia viene admitiendo que no es necesario fijar previamente el precio del arrendamiento de servicios del profesional. Basta la posibilidad de su establecimiento.

En Sentencia de 27 de diciembre de 1915 declara que ha de esti-

marse que existió la estipulación del precio cierto, ya que, según doctrina legal, no es precisa la determinación de su cuantía, sino que basta la posibilidad de su establecimiento, según la costumbre o la ley, y siendo evidente que no puede apreciarse *a priori* la importancia y por tanto la cuantía de los honorarios que en el curso de cualquiera reclamación judicial haya de devengar en letrado, la costumbre de su retribución sancionada también en el artículo 12 de la L. E. C. ha establecido su determinación *a posteriori* mediante la presentación de minuta detallada, en relación con los trabajos prestados y expresión de su cuantía, si bien sujeta por la misma Ley a su impugnación, pues no sería justo que ello quedase completamente al arbitrio de una de las partes contratantes.

Otra Sentencia de 24 de noviembre de 1954 entiende que no se han infringido los artículos 1.547 ni 1.542 del Código civil toda vez que el Tribunal de instancia declara que... (el cliente) asiduamente consultaba con el actor en asuntos jurídico-financieros, y si no medió señalamiento de precio cierto, ello implicaba acomodamiento a las circunstancias del caso, pues señaladamente en reclamaciones procedentes del ejercicio de profesiones liberales tiene reconocido la reiterada jurisprudencia de este Tribunal no ser necesario fijar el precio previamente al contraer la obligación, sino que los Tribunales gozan de facultades para determinarlos como cuestión de hecho.

Para algunas profesiones la fijación de honorarios ofrece menos problemas cuando la estimación de su cuantía se ha de llevar a cabo con arreglo a unos aranceles o con sujeción a unas tarifas.

Así, por ejemplo, según el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España aprobado por Real Decreto 2.046/1982, de 30 de julio, en su artículo 17, párrafo 1.º. «Por los servicios profesionales prestados, el procurador tendrá derecho a los honorarios que fijen los aranceles vigentes».

El artículo 63 del Reglamento Notarial, en su párrafo 1.º, inciso 1.º, dispone que «La retribución de los notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el arancel notarial, sin que en ningún caso la percepción difiera del coste medio ponderado del documento incrementado con los derechos que correspondan según el arancel. La determinación de dichos costes corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado a propuesta fundada de la Junta de Decanos, y será vinculante para todos los notarios» (1).

Para los arquitectos sus honorarios se hallan regulados por las tarifas oficiales aprobadas por Decreto de 1 de diciembre de 1922.

En cuanto a los ingenieros agrónomos los honorarios por redacción de trabajos a particulares que la legislación vigente autoriza, son fijados por los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, según tarifas de honorarios de ingenieros establecidos por la Presidencia del Gobierno según Decreto 1.998/61 de 19 de octubre y disposiciones complementarias.

---

(1) Redacción dada por el Real Decreto 1.126/82, de 28 de mayo.

Una Sentencia de 16 de abril de 1980 contempla un caso de reclamación de honorarios de arquitectos. El Juzgado de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia confirmó la Sentencia. Recurrida ante el T. S. declaró éste no haber lugar al recurso en base a los siguientes Considerandos:

«Que en el primer motivo del recurso, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de E. Civil, se acusa la violación del artículo 1.544 del C. Civ. por aplicar la Sala de instancia tal precepto y calificar el contrato de autos como arrendamiento de servicios, cuando del encargo que se hace a los arquitectos recurridos no consta referencia al precio como tal requisito legal; pero sin perjuicio de recordar, para fundar con lo que subsigue la desestimación del motivo, que los honorarios de los arquitectos están regulados por el D. de 1 diciembre 1922, en función del presupuesto y según un coeficiente en relación con la categoría de la obra, toda la documentación al respecto, tal el encargo de ésta y las comunicaciones dirigidas a la Delegación de la Vivienda, amén del presupuesto integrado en el proyecto encargado, advera —sin haber sido desvirtuado— el contenido contractual y sus consecuencias, en particular el montante de obra presupuestada y su consecuencia económica en cuanto a gastos y precios, incluido en éstos, por derivación matemática según vía legal —la del Decreto citado— los honorarios de los arquitectos actores y hoy recurridos, de los que naturalmente se desprende la existencia de un señalamiento de precio por clara referencia al dato determinante —presupuesto de obra—, así como su conocimiento por el comitente y promotor de la construcción, según consta en el apartado primero del documento llamado —encargo de obra— por él suscrito, donde se lee que «los honorarios profesionales convenidos con el Arquitecto para el presente trabajo son los que resulten... según la aplicación de las tarifas vigentes», que son las aplicadas conforme al Decreto aludido.

Que de lo expuesto resulta manifiesta la determinación por las partes contratantes del requisito legal del artículo 1.544 del C. Civ. relativo al precio necesario, junto con la prestación del servicio para la calificación del convenio como contrato de arrendamiento de servicios y para extraer de ello la consecuencia de su obligado cumplimiento, tal como la Sala de instancia hizo, pues no hay que olvidar al respecto del precio que para tenerlo como fijado y como «cierto» no es preciso que el mismo se concrete de antemano —S. de 20 de marzo 1947— o en el instante de celebrar el contrato —S. de 22 de diciembre 1954—, por ser suficiente con que su determinación pueda llevarse a efecto después por los propios interesados —SS. de 4 julio 1961 y 7 octubre 1964— y con mayor razón en el caso del recurso, en el que el precio aparecía elevado según tarifa oficial y conforme al presupuesto, por lo que, en su caso, sería éste lo discutible, es decir, su monto real, pero como indeterminación en el «quantum»

con posibilidad de graduarlo y atenerse a ello y no como requisito expresado formal y suficientemente en el contrato.

Que también para rechazarlo es aplicable la doctrina anterior al motivo segundo, en el que con el mismo amparo legal se invoca la falta de aplicación del artículo 1.288 del C. Civ. porque la cláusula del precio de la hoja de encargo adolece de oscuridad por no establecer cantidad fija como precio o cuantía de los honorarios, objeción inadmisíble en cuanto éste aparece señalando en función de la obra proyectada y tarifa legal prevista, por lo que la Sala de instancia no tuvo en absoluto necesidad alguna de realizar una interpretación al respecto y en el sentido ahora denunciado —«favor debitoris»— porque tampoco conduciría a una solución razonable, dado que en esencia no se argumenta en torno de la constatación de un precio cierto —que sí consta en el contrato—, sino de la variación en el proyecto del número de viviendas por construir, tema por otra parte no ajeno a la voluntad del recurrente en tanto que aporto su consentimiento a tal variación, según prueba apreciada y conclusión no combatida de la Sala de instancia, y cómo ese número de viviendas —en definitiva, volumen de obra— era y es predeterminante del precio según tarifa, sería éste dato, y no el del precio como requisito, el que debiera haberse combatido, según antes se indicó.

Que en su virtud procede rechazar en su totalidad el recurso, con las consecuencias prevenidas en el artículo 1.748 de la L. E. Civ.»

Con lo expuesto no queremos decir que en las profesiones cuyos honorarios se sujetan a tarifas no pueda cobrar el profesional una cantidad superior. Esto es posible pero requiere pacto expreso que llegado el momento de la contestación deberá ser debidamente probado.

Así lo reconoce para los arquitectos el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Orden de 11 de marzo de 1936, que establece que: «los arquitectos podrán percibir honorarios superiores a los fijados en las tarifas oficiales, siempre que así se hubiere convenido previamente con el cliente». Y este criterio es recordado por Sentencia de 13 de marzo de 1978 en un caso en que precisamente por no probar la existencia del pacto se redujo la pretensión de cobro de honorarios a los señalados en las tarifas oficiales.

En sus Considerandos 7.º a 12.º dice:

«Que los aludidos documentos no contienen la realidad de la existencia de un pacto expreso sobre los honorarios litigados, como el organismo recurrente sostiene, sino que, como acertadamente se razona en la sentencia recurrida, se refieren únicamente al encargo de los planos, y sólo por incidencia, aluden al importe de los honorarios, pero sin expresar rotundamente que se acepta el exceso que arrojan sobre los fijados en las Tarifas Oficiales; por lo tanto, al no reflejar una afirmación clara precisa, contraria a la que sienta la resolución impugnada como básica de su tesis absolutoria sobre ese exceso,

no sirve para evidenciar ese supuesto error en la apreciación probatoria que se le imputa.

«Que en el motivo segundo, y por la vía del número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. Civ. se atribuye a la sentencia recurrida, infracción, por violación, del artículo 1.544 del C. Civ.; y en defensa de su prosperabilidad se alega que el Ayuntamiento de Calzada de Calatrava en Pleno, acordó encargar al Arquitecto señor C. los dos Proyectos litigiosos, mediante la contraprestación de abonarle 191.000 pesetas por cada trabajo, existiendo, por tanto —se dice— un precio cierto contractual, y consiguientemente, la Sala sentenciadora, al desconocer esta realidad, infringe por violación el invocado artículo.

«Que al razonar de ese modo la parte recurrente, hace supuesto de la cuestión, dando como probado que ha existido pacto expreso sobre ese precio que rebasa el importe del que corresponde con arreglo a las Tarifas Oficiales, y como esto es, precisamente lo contrario de lo que la sentencia afirma, y no se ha demostrado que tal afirmación fuera errónea, el motivo también tiene que decaer, arrastrado por el proceso del anterior.

«Que no puede tener mejor suerte el motivo tercero, que también se asienta sobre la base de que se ha convenido el pago de honorarios superiores a los que señala la Tarifa Oficial, hecho que, como ya queda expresado niega la sentencia recurrida, y que era lo que había que probar para que pudiera prosperar la demanda sobre tal exceso.

«Que como último motivo del recurso y con amparo en el ap. 4.º del artículo 1.692 de la L. E. Civ. se impugna la sentencia recurrida, imputándole que« en su fallo contiene disposiciones contradictorias; según la parte recurrente: a) la desestimación parcial de la demanda se apoya en la argumentación de que tenía que haberse probado la existencia de un pacto expreso a virtud del cual el Arquitecto podría cobrar una cantidad superior a la prevista en las Tarifas Oficiales, y como no se ha podido probar ese pacto expreso, sólo cabía condenar al pago de aquellas 103.256,87 ptas.; b) por tanto, la contradicción radica en que el rechace de la cantidad de 382.000 ptas., se fundamenta en que no hubo pacto expreso para percibirla, al exceder de lo que correspondería de aplicarse las Tarifas Oficiales, y, en cambio, frente a ese criterio denegatorio, la Sala concedió las ciento tres mil y pico de pesetas, sobre las cuales no había habido pacto de ninguna especie sobre su pago, lo cual, según dicha parte recurrente es un absurdo y contradice el artículo 359 de la L. E. Civ., que dispone que las sentencias sean claras, precisas y congruentes.

«Que la propia argumentación del organismo recurrente, patentiza que en el fallo de la sentencia recurrida no existen disposiciones contradictorias —como el precepto invocado exige—; y, además la lectura de este fallo lo corrobora, pues se limita a estimar parcialmente la demanda, declarando que el Ayuntamiento de Calzada de Calatrava adeuda al Arquitecto don Pedro C. S., en concepto de pago de honorarios, por redacción acordada de proyectos de obras municipales, la suma de 103.256,87 ptas., a cuyo pago se condena al expre-

sado Ayuntamiento, al cual se absuelve del resto de las pretensiones contenidas en la demanda sobre percibo de superior cantidad por igual concepto, en cuyo exceso se desestima también parcialmente dicha demanda.»

Es posible pactar el pago de honorarios para el supuesto de que se cumpla una condición suspensiva. Así parece admitirlo para los arquitectos la Sentencia de 21 de febrero de 1978, en un caso en que se había subordinado el pago de los honorarios del arquitecto al evento condicionante consistente en la concesión de un importante préstamo a la entidad cliente por parte del Banco de Crédito Industrial. En este caso se llegó a conceder el préstamo y se entregó la cantidad prestada, aunque seguida de un depósito irregular cuyo desbloqueo no procuró la prestataria por móviles ajenos al actor. El T. S. en esta Sentencia confirma las sentencias de primera instancia y de la Audiencia condenando al pago de los honorarios, argumentando en base al artículo 1.119 del Código civil, que basándose en el principio de la buena fe que alcanza a todo contrato, como primordial que es en la esfera del Derecho de obligaciones, según el artículo 1.258 y aplicando la regla «*dolus pro impleta condicione (ut perinde habeatur, ac se impleta conditio fuisset)*», tiene por cumplida la condición cuando el interesado en que no se realice impide su cumplimiento.

Algunos pactos relacionados con la fijación de honorarios están prohibidos. Así, por ejemplo, el pacto de «*quota litis*» se prohíbe expresamente en el artículo 17, párrafo 2.º del Estatuto General de los Procuradores en los siguientes términos:

«De ningún modo se admitirá la fijación del pago de un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtenga del litigio o de los bienes litigiosos, prohibiéndose el pacto de «*cuota litis*».

E igualmente, en el Estatuto General de la Abogacía, en su artículo 56, 1, párrafo 2.º, inciso 2.º, en los siguientes términos: «queda expresamente prohibido el pacto de «*cuota litis*»».

Para los notarios, el artículo 63 del Reglamento Notarial, en su último párrafo y con referencia a aquella parte de la actividad notarial sujeta a arancel, dispone que: «El notario podrá dispensar totalmente los derechos devengados en cualquier documento, pero no tendrá la facultad de hacer dispensa parcial que se reputará ilícita».

Titular del crédito de honorarios profesionales es el profesional que ha realizado el servicio causa de la retribución.

Es, por consiguiente, éste quien debe en principio ejercitar la acción para reclamar el pago. Sin embargo, hay algunos casos en que la reclamación puede ser efectuada por persona distinta al profesional.

Así, algún colegio profesional como el de arquitectos, puede actuar los derechos de los colegiados pero no como representantes de ellos sino en uso de las atribuciones que las leyes les otorgan.

Una Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1977 dice en su único Considerando:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C. Civ., tercero del Real Decreto de 27 diciembre 1929, y primero de los Estatutos para régimen y gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de 13 junio 1931, ratificado por Ley de 4 noviembre siguiente, estas Entidades gozan de capacidad plena para actuar ante los Tribunales pretensiones de derecho material en favor de sus colegiados e incluso para reclamar los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos particulares realizados por éstos, que deben hacerlos efectivos por mediación de las mismas (art. 8.º del mencionado Estatuto), a quienes está encomendada la Organización de los servicios necesarios para su cobro (ap. G. del párr. 2.º del artículo 3.º del Estatuto antes aludido), habiéndolo entendido así la doctrina de esta Sala, sustentada en sus sentencias de 21 noviembre 1958, 8 junio 1972, 28 febrero 1973 y 4 octubre 1974 y muy especialmente, por guardar cierta analogía con el supuesto aquí contemplado, la de 29 enero 1976, y cómo la misma ha sido inobservada por el Tribunal «a quo» al emitir su fallo, de ahí que en éste se haya incurrido en las infracciones, que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la L. E. Civ., se denuncian en los dos primeros motivos del presente recurso, que, en su consecuencia deben prosperar, sin que sea preciso entrar en el análisis del tercero.

Y la Sentencia de 8 de junio de 1972 aborda frontalmente el problema en tres de sus Considerandos que transcribimos a continuación:

Que en el motivo segundo, el recurrente amparándose en el número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. Civ, imputa a la sentencia recurrida, «infracción de ley por violación del artículo 1.257, en relación con el 1.091 del C. Civ.», y, a fin de justificar la procedencia de tal motivo, alega que se comete esa infracción «al otorgar al Colegio de Arquitectos de Valencia, acción contra el demandado, a pesar de que en la demanda inicial dice obrar por sí y no en favor del Arquitecto señor G. G.», y a pesar de que dicho demandado no tuvo relación contractual alguna con aquella Entidad, la cual únicamente podría comparecer —dice el recurrente— «a virtud de los poderes otorgados por el señor G. G., pero obrando en nombre del citado señor, y jamás postular para sí mismo, una pretensión de la que no tiene relación con el demandado».

Que, en realidad, en este motivo, vuelve el recurrente a promover la misma cuestión que ya planteó en la instancia, y que no guarda relación con la falta de personalidad en la parte actora, ya que ésta no se arroga la representación del Sr. G., y los que en nombre de la entidad, dan poder a Procuradores, están facultados para ello por los correspondientes Estatutos legales, y el Colegio, al actuar los derechos de los Colegiados, obra en uso de las atribuciones que las leyes le otorgan; olvida el recurrente que en numerosas ocasiones, el ordenamiento jurídico legitima como partes procesales, a sujetos

o entidades que, sin ser titulares de la relación jurídica discutida, no actúan tampoco en nombre del verdadero titular, sino en nombre propio, aunque haciendo valer o soportando obligaciones indiscutiblemente ajenas; son éstos, los supuestos que la técnica denomina de sustitución procesal, por virtud de cuyo instituto, se consideran legitimadas para actuar en el proceso, a personas que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, pueden, no obstante, en nombre propio —y no en nombre ajeno, como el representante—, realizar válidamente actos procesales de parte, reputándose como tal parte el sustituto que defiende intereses de quien no puede o no quiere hacerlos valer.

Que ya esta Sala tuvo que pronunciarse sobre este problema, primero, con carácter general en la sentencia de 6 noviembre 1941, y más tarde, en la de 21 noviembre 1958, en un caso concreto de reclamación de honorarios de Arquitecto, deducida por el Colegio, proclamando en tal sentencia, que hay que mantener esta doctrina de la sustitución procesal, «en todos los casos en que se ofrezca un ligamen o vínculo legal de interés, entre sustituto y sustituido, cual en el caso de autos acontece, toda vez que el Real D.-Ley de 27 diciembre 1929, que creó los Colegios de Arquitectos, el D. de 13 junio 1931, que aprobó sus Estatutos y, a su vez, fue aprobado y ratificado por Ley de 4 noviembre del mismo año y el Reglamento de Régimen Interno, establecen normas legales denotadoras de la facultad que asiste a tales Colegios para actuar en nombre de quienes a ellos están adscritos como Colegiados, entre las que resaltan las contenidas en los artículos 3.º y 6.º del citado Real Decreto-Ley, que les atribuye personalidad jurídica plena y la facultad de defender los derechos e intereses de la clase, facultad ésta que reitera el artículo 3.º letra e) de los Estatutos, ampliada a ... y el apartado letra g) que hace referencia a la organización de los servicios para el cobro de los honorarios profesionales en los trabajos particulares, siendo de singular relieve los artículos 3.º y 8.º, expresivo el primero de que el cobro de los honorarios «se efectuará por intermedio del Colegio, ... descontándose el dos por ciento de su importe», y el segundo que dice «que en el caso de que hubiere que recurrir a procedimiento judicial para el cobro de honorarios profesionales, y el Colegiado así lo desee, el Colegio llevará su tramitación, ... cuya palabra no puede tener otro alcance o significación, que la de que si el Colegiado lo pretende del Colegio, sea éste el llamado a postular en su nombre, el procedimiento judicial pertinente y por medio de su representación legítima, el percibo de los honorarios que se estimen adeudados».

En otra Sentencia, de 29 de septiembre de 1983, el Tribunal Supremo se pronuncia en sentido análogo. Los hechos, muy resumidos, eran éstos: se interpuso demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro y contra el arquitecto que redactó un proyecto para edificación de viviendas, y en la que se suplicaba «que por sentencia se declarase no ser correcta la

minuta, condenando a los demandados a la devolución de la cantidad indebidamente percibida en la cuantía que se fije en el período probatorio, con imposición de costas».

El Juzgado de primera instancia estimó la demanda. Apelada por los demandados, fue confirmada por la Audiencia Territorial. Interpuesto recurso de casación, el T. S. declara no haber lugar al recurso. Interesan aquí los Considerandos 2.º a 4.º de esta Sentencia de 29 de septiembre de 1983, que dicen así:

Que el segundo de los motivos, con el mismo amparo procesal, aduce también la infracción de ley «por el concepto de violación por inaplicación del artículo 1.257 CC», y en su desarrollo se insiste, ahora sin apoyo en normas procesales, en que si el Colegio recurrente percibió la minuta de honorarios de su correcurrente, lo hizo en nombre de éste, a quien una vez percibidos se los entregó, por tanto no puede quedar obligado a devolver lo que no ha percibido, «porque se está accionando en base a un contrato en el que no ha sido parte»; pero este motivo también ha de correr la misma suerte desestimatoria como seguidamente se razona.

Que el contrato llamado de arquitecto («Architekteruentrag»), modalidad del contrato de ejecución de obra y del de prestación de servicios, puede admitir en la práctica matices muy variados según hasta donde alcance la actividad de aquel profesional; su estatuto jurídico, si bien se rige principalmente por las normas del Código Civil y las reglas generales de la contratación contenidas en dicho Cuerpo legal, no se sustrae a la intervención administrativa paraestatal, en cuanto que su configuración interna está prefijada a tenor de las normas contenidas en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por D. 13 jun. 1931; su objeto fundamental, según el núm. 3, es defender los derechos e intereses profesionales y «organizar los servicios para el cobro de los honorarios»; los colegiados vienen obligados en la redacción y dirección de sus diversos trabajos profesionales a cumplir las normas reglamentarias y a hacer efectivos sus honorarios por intermedio de los Colegios, aplicando la tarifa vigente, el arquitecto comunicaría al Colegio, mediante impreso oficial haber recibido el encargo de efectuar un trabajo profesional; esta regulación de efectos internos profesionales repercute para el particular transformando el contrato con el arquitecto en un contrato de adhesión, al menos en cuanto hace relación al alcance de la vinculación del arquitecto a su Colegio; de todo ello deriva, por un lado, la intervención del Colegio en el cobro de honorarios y en su fijación, y por otro, la postulación procesal que desde un punto de vista sustantivo ejerce la Compañía para reclamar el pago de honorarios, y también, como faceta ineludible de su fijación según la tarifa vigente, en su intervención procesal, cuando como en el caso debatido, se solicita una rectificación de aquella fijación de honorarios; así que, tanto en el caso de reclamación como en el caso de oposición a una previa fijación, la fun-

ción del Colegio es sustancialmente la misma que le asignan sus Estatutos, cumplir las normas reglamentarias aplicando a los honorarios, en este supuesto ya devengados, la tarifa vigente, y la consiguiente rectificación si es procedente; y tanto en un supuesto como en el otro el Colegio profesional defiende los derechos e intereses profesionales, cuestión distinta de reclamar como propios los honorarios o de devolverlos en su caso como propios, lo que evidentemente incumbe al colegiado correspondiente en ambos casos; de ahí la legitimación del Colegio bien para demandar o bien para ser demandado y su vinculación a una litis donde en definitiva se discute la fijación de honorarios en un caso concreto, como consiguiendo a una actuación del propio Colegio recurrente en donde ejerció la supervisión que el ordenamiento vigente le confiere; habiendo de intervenir asimismo cuando se trata de rectificar una actuación legal suya ajena a intereses económicos propios en sentido estricto, cuestión que sale de la esfera de aplicación del invocado precepto legal sustantivo que por consiguiente no ha podido ser infringido en la sentencia recurrida.

Que lo razonado precedentemente hace también desestimable el tercero de los motivos, que, con el mismo apoyo procesal alega, «la infracción de ley, en concepto de violación por inaplicación del artículo 1.725 CC», ya que no puede aceptarse que el Colegio recurrente en su función cuasi pública, de supervisión y de defensa de los derechos e intereses profesionales, y de promulgación de normas reglamentarias de tipo interno, aplicando las tarifas vigentes, actúe como mandatario de sus colegiados, sino precisamente todo lo contrario, pues su actuación se desarrolla en un plano de superioridad y de defensa de intereses corporativos, sin tener que sujetarse a mandato alguno de sus miembros integrantes en concepto de profesionales individuales; consideraciones que llevan a la desestimación del cuarto y último de los motivos, donde con el apoyo procesal de los anteriores se alega la interpretación errónea del artículo 1.544 CC en relación con el D 1 Dic. 1922 que aprobó las tarifas de honorarios de los arquitectos en los trabajos de su profesión; siendo de añadir respecto de este último motivo que, desde un punto de vista formal se invoca una norma de naturaleza administrativa, y en cuanto a su fondo en él se impugna, en definitiva, la interpretación que la Sala de instancia efectuó del contrato en litigio, impugnación que hubo de verificarse a través de la normativa sobre interpretación de los contratos, demostrando que la hermenéutica adoptada por el Tribunal de apelación fue ilógica o desorbitada, y no mediante la invocación de un precepto, como el del artículo 1.544 citado, que contiene meramente una definición del contrato de arrendamiento de obras o servicios; sin discutirse en el pleito la certeza del precio, sino únicamente la interpretación que a su cuantía dio la Sala de instancia, la que en definitiva ha de ser aceptada por esta Sala de casación, aunque la interpretación inimpugnada no fuese completamente exacta.

Para los ingenieros agrónomos, es de interés en este tema el artículo 12, 2, 7.º de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y del Consejo General, aprobados por Real Decreto de 24 de septiembre de 1982, conforme al cual se señala entre las funciones generales de los colegios, entre otras, las de «comparecer ante los Tribunales de justicia en representación de los colegiados de número, ejerciendo las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados por los mismos en el ejercicio de la profesión, siempre que se cumplan las condiciones acordadas por el Consejo General.

En los casos de litigio en que hubiere condena en costas, quien se encuentra legitimado para cobrarlas es el ganador del pleito que no es el abogado sino la parte interesada en las pretensiones sostenidas por aquél, aunque luego dicha parte deba satisfacer los honorarios si aún no lo hubiere hecho, al letrado o a sus herederos si hubiere fallecido. Así lo reconoció la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1970 en un caso en que habiendo fallecido el letrado que dirigió el pleito, redactó la minuta de honorarios el letrado que siguió en dicho pleito. La Audiencia estimó la impugnación de los honorarios del letrado fallecido, declarando no haber lugar a continuar el trámite legal de apremio para la exacción de las mismas sin perjuicio del derecho de sus herederos en cuanto a la efectividad de los honorarios, a ejercitar en el procedimiento que corresponda. Se interpuso recurso de súplica que fue desestimado. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia, la que dejó sin efecto, dictando segunda sentencia declarando que la minuta presentada con referencia a los honorarios devengados por el letrado fallecido de la que es autor el letrado que siguió el pleito es perfecta y debe ser abonada por la parte condenada al pago de costas.

En su primera Sentencia, dice en sus Considerandos:

Que el hecho de que, durante la tramitación de un asunto, fallezca el Letrado que dirigió el mismo, y llegado el trance de la tasación de costas, hipótesis desde luego no prevista por la ley, de modo expreso, presenta las conclusiones siguientes: Primero) Que no se altera la situación jurídica, de ninguna de las partes, pues la condenada al pago ha de satisfacer las costas que fueren causadas y la tasación de las mismas ha de ser percibida por el ganador del pleito, el que se encuentra «legitimado» para cobrarlas aunque con su importe, deba satisfacer los honorarios, si aun no lo hubiere hecho, a los familiares del Letrado fallecido. Segundo) Que, por tanto, los herederos de éste, carecen de acción para pedir el abono de las costas y sólo pueden percibir el importe de las mismas, reclamado por la parte que fue la ganadora del pleito; de aquí que obligarle a seguir un litigio aparte, supondría tanto como desembocar los trámites ordinarios de la tasación y llevarles a un litigio que pudiera imponerse con éxito la falta de legitimación pasiva, pues no es el Abogado el

ganador del pleito, sino la parte interesada en las pretensiones sostenidas en aquél. Tercero) Que propuesta la obligación de pagar, a la parte ganadora del pleito, surge la obligación de hacer entrega a la familia del letrado de la cantidad satisfecha, pero esto es cuestión distinta que supondría el ejercicio de acciones diferentes, bastando para asegurar al condenado a costas que su pago hace cesar toda responsabilidad en parte, si la cuantía de la misma no se ajusta a lo pedido, por ese concepto. Cuarto) Que esto lleva a la determinación de quien ha de regular la minuta y es práctica corriente que sea el Abogado mismo que siga el pleito quien la efectúa, siguiendo por analogía el criterio establecido en el artículo 423 de la L. E. Civ., pues él es quien tiene noticia exacta del esfuerzo hecho por el Abogado fallecido y éste es el criterio seguido en el caso de autos.

Que las reflexiones indicadas permiten al aplicarlas dar lugar a los motivos que el recurso expresa, ya que en el primero subsiste el error que se denuncia; los dos siguientes, acreditan la violación y la interpretación errónea de la doctrina establecida por este T. S. en la materia, y el cuarto es demostración por analogía de la violación del artículo 423 que se cita, todo lo que ha de producir la estimación del recurso, con la consiguiente casación, de la sentencia a que hace referencia.

En el supuesto de letrados asesores jurídicos de una empresa se ha planteado el problema de si los honorarios devengados por él en juicio a cargo del tercero vencidos en costas, quedan para su cliente, la empresa asesorada, o si puede, y aun debe, percibirlos el letrado.

El Colegio de Abogados de Madrid, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este particular en acuerdo de su Junta de Gobierno de 7 de octubre de 1969, y recordado a los colegiados en carta circular de mayo de 1982 que por su interés transcribo a continuación:

«Una vez más viene en conocimiento de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el caso de los abogados que, contratados como asesores jurídicos de empresas, con carácter de continuidad, a remuneración fija en su cuantía y periódica en sus vencimientos, han de ceder en beneficio del empresario el importe de los honorarios devengados en juicio a cargo del tercero vencido en costas.

Para poner fin a semejantes situaciones, no ha bastado, al parecer, el que este Ilustre Colegio se haya pronunciado, como ha hecho reiterada y ostensiblemente, en términos de total reprobación del sistema, que rebasando el ilícito civil incurre en lo ilícito moral con detrimento de los derechos de los abogados en particular y de la abogacía en suma.

La condena en costas, tanto si procede del imperio procesal casuista como si viene cualificada por la regla genérica del artículo 1.902 del Código civil, cual obligación extracontractual nacida de la culpa, tiene su razón de ser en el principio de indemnización del perjuicio económico que supone el costo del pleito.

Es así de entender que cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia imponiendo al litigante vencido el pago de las costas, la obligación

estriba en resarcir en su justo precio, sin merma ni enriquecimiento, los diversos conceptos económicos dispendiados en el pleito.

Uno de estos conceptos económicos es el trabajo que aporta el abogado de su propia ciencia y esfuerzo como verdadero bien económico, cuyo contravalor justo son los honorarios adecuados a la concreta actuación.

Como el destinatario del derecho sustantivo de resarcimiento es, sin duda, aquel que efectivamente hubiere anticipado la prestación resarcible, resulta evidente que si la percepción de esos honorarios profesionales se materializa en persona distinta de la que soportó su contraprestación, se produce en aquélla el ilícito civil del enriquecimiento sin causa, con más el ilícito moral que representa la privación en ésta de lo que de antemano otorgó y le queda sin retribuir.

Cierto que los pronunciamientos de sentencia van destinados a las partes litigantes, pero ello no es sino una exigencia meramente formal del proceso, que, en modo alguno, puede confundirse con la sustantividad de los derechos materiales imperantes, sea cual fuere el orden establecido para su exigibilidad.

Y en nada de ello interfiere el hecho de esa contracción y retribución genérica del empresario y su asesor jurídico permanente, pues ni el objeto ni la causa de este contrato se identifican con los de esa obligación extracontractual que, decimos, es el pago de las costas litigiosas.

Es evidente que el objeto y la causa del contrato de asesoramiento jurídico, llámese arrendamiento de servicios, mandato o laboral en sentido estricto, están respecto del empresario en esa prestación de la asistencia jurídica que precisare. No es lícito entender ni pretender que lo perseguido en el contrato para el empresario sea la productividad, es decir, los honorarios, que resulte del ejercicio en sí de la abogacía, ya que ésta como profesión está reservada por Ley, en términos que no admiten el pacto en contrario, tan sólo a quienes reúnen las cualidades y levantan las cargas al efecto preestablecidas.

Y aquí es donde la abogacía, como colectividad, se llama a ser parte interesada, pues por fuerza de lo justo, no tan sólo de lo reglamentado, ha de considerar intrusista a quien sin reunir sus cualidades ni participar en sus cargas, pretenda beneficiarse de sus derechos.

No es, por tanto, sólo en protección de sus colegiados, sino también en defensa de sus prerrogativas, de donde surge la necesidad de que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid adopte las medidas necesarias para impedir que los asesores jurídicos de empresa, colectiva o individual, contratados a retribución fija y periódica, hagan cesión en beneficio del empresario de los honorarios imputados al tercero vencido en pleito y, para ello, declarando el hecho como prohibido, acuerde su persecución como corresponda y siempre su sanción cuando ello entre en la competencia de su jurisdicción disciplinaria.»

Para el cobro de sus honorarios, en caso de renuencia por el cliente, podrá en principio acudir el profesional a los cauces procesales ordinarios previstos para las reclamaciones de cantidades adeudadas.

Pero en algunos casos el ordenamiento jurídico ofrece a ciertas

categorías de profesionales un procedimiento especial privilegiado que permite a éstos puedan hacerlos efectivos con trámites simplificados.

Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1970 en su segundo considerando, que dice así:

Que nuestro Ordenamiento Jurídico, en los artículos 7, 8 y 12 de la L. E. Civ., ha creado un procedimiento especial privilegiado, en favor de Procuradores y Letrados, para evitarles el tener que acudir al juicio declarativo que deberían seguir, si no estuviera establecido aquél; procedimiento especial que convierte en requerimiento judicial de pago la pretensión de dichos funcionarios, y que da lugar a la apertura de la vía de apremio, si no se paga dentro del plazo para ello concedido, por cuya razón por algunos es denominado proceso monitorio, mientras que por otros es calificado de proceso especial, pues confiere categoría de título ejecutivo a determinados documentos que, sin expresa disposición de la Ley no la tendrían, y que, además, no parece abrir paso a la oposición del requerido, que obligaría al requirente a acudir al juicio ordinario.

Y en efecto, así es. Los artículos 7 y 8 de la L. E. C. se refieren a reclamaciones de honorarios de procuradores. El artículo 12 a los de abogados. Dicen así:

Art. 7. Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitare a su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado o Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá a ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8. Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala o el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo, que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador, y, si éste no interviniera, de la parte a quien defiendan, el pago de los hono-

rarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez o Tribunal accederá a ella en la forma prevenida en el artículo 8; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación, conforme a lo que se dispone en los artículos 427 y siguientes.

Una Orden de 12 de mayo de 1934 aclara estos preceptos en los siguientes términos:

«Que en los expedientes que se incoen por los Procuradores contra sus poderdantes, sobre provisión de fondos a cuenta jurada, sean tramitados con la mayor brevedad posible, sin admitirse en los mismos alegaciones que dilaten las diligencias ni hacer declaraciones de derecho, las cuales quedan reservadas para el juicio ordinario correspondiente, y que desaparecida la persona del poderdante sin que éste haya satisfecho las responsabilidades reclamadas se dirigirá la acción contra aquellos en cuyo beneficio se hicieron los derechos y suplidos por el Procurador y Letrado reclamante.»

A su vez, tal Orden fue aclarada por otra Orden de 4 de agosto de 1934, que dice así:

«La Orden dictada por este Ministerio, con fecha 12 de mayo del corriente año, en la que ejercitando la potestad reglamentaria inherente a la Administración se desarrollaban preceptos de la legislación procesal sin mengua ni perjuicio de la independencia que para la aplicación de las Leyes en los casos concretos corresponde a los Tribunales, bajo su propia responsabilidad, conforme el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución de la República española y los artículos segundo y séptimo (número primero) de la Ley Orgánica de Poder Judicial se limitó, según en su texto se expresa:

1.º A disponer que no se desvirtuará, mediante alegaciones, dilaciones y declaraciones impropias de su naturaleza ejecutiva y sumaria el procedimiento establecido por los artículos 7, 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 33 de la Ley de 22 de junio de 1894.

2.º A determinar que el sujeto pasivo de la acción privilegiada que en dichas disposiciones se concede es el poderdante, como en las mismas con toda claridad se preceptúa; y

3.º A establecer que cuando (por un evento excepcionalmente realizable) la persona del poderdante desaparezca sin haber satisfecho las responsabilidades reclamadas mediante dicha acción, se consideren pasivamente legitimados respecto de éste aquellos en cuyo beneficio se contrajeron las responsabilidades expresadas.

Ni directa ni indirectamente resolvió ni trató de resolver dicha Orden la cuestión relativa a si en los casos en que el poderdante actuó no por sí, sino como representante legal de una persona física, o como órgano

de una persona jurídica, o como sustituto procesal, o como gestor (cual sucede en los casos de la herencia yacente y de la quiebra) de un patrimonio autónomo, separado de su titular y confiado para su administración a aquél, la acción privilegiada y ejecutiva concedida por la Ley a los Letrados y Procuradores puede tener como objeto los bienes peculiares y propios del representante, órgano sustituto o gestor que dio el poder o, por el contrario, sólo puede ser satisfecha con cargo a las personas físicas o jurídicas o al patrimonio autónomo en cuyo interés el poderdante actuó; puesto que esta cuestión por su complejidad (que requiere tener en cuenta y relación preceptos diversos del Derecho procesal y sustantivo, las variadas circunstancias en cada caso concreto) no podrá resolverse por una disposición ministerial que no pretendió otra finalidad ni tiene más alcance que evitar complicaciones prácticas inadecuadas a la sencillez del procedimiento a que la Orden se refería.

Mas como no ha faltado quien haya entendido que mediante la Orden de 12 de mayo último se resolvía la cuestión aludida, es conveniente que de modo terminante y expreso conste lo contrario, y al efecto

Este Ministerio ha acordado que la Orden de 12 de mayo de 1934, relativa a la interpretación de los artículos 7, 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 33, de la de 22 de junio de 1894 y 259 del Reglamento de esta última Ley, se entienda limitada, respecto a su objeto, finalidad y alcance en los términos consignados en las precedentes consideraciones.»

En caso de impugnación se procederá según el artículo 12 de la L. E. C. en la forma que se dispone en los artículos 427 y siguientes.

Estos artículos se hallan en el Título XI del Libro I de la L. E. C. bajo la rúbrica «De la tasación de costas», comprendiendo los artículos 421 a 429, inclusive.

Se prevé que cuando haya condena en costas, luego que sea ejecutoria, se procederá a su exacción por vía de apremio, previa su tasación (cfr. art. 421); tasación que se practicará en los juzgados y tribunales por el secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo todas las que comprenda la condena y resulta que se han devengado hasta la fecha de la tasación (cfr. art. 422).

Según el artículo 423:

«Se regularán con sujeción a los Aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios que a ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a Arancel se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, o por medio del Procurador de la parte a quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.»

El artículo 424 excluye de la tasación determinadas partidas cuya determinación en la práctica puede ofrecer dudas y que por esto mismo ha venido a ser de frecuente cita en las Sentencias sobre impugnación de honorarios.

Dice así:

Art. 424. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Hecha y presentada la tasación, no se admitirá adición o inclusión de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quién y cómo le corresponda (cfr. art. 425). De la tasación se dará vista a las partes por término de tres días a cada una, principiado por la condena al pago (art. 426).

Pues bien, los artículos 427 y siguientes son los que regulan la impugnación de honorarios.

Según ellos:

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oír por el término de dos días al Letrado contra quien se dirija la queja y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, a dos Letrados designados por el Juez o la Sala, para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, o estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio o Gremio a que pertenezcan, y en su defecto, el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, o en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes o los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación o mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y a costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido

---

(2) Según la Sentencia de 16 marzo 1981, el informe del Colegio de Abogados respecto de la corrección de una minuta profesional reclamada en pleito, tiene el valor del dictamen pericial (por respetable que sea), que no es vinculante para el juzgador.

en ella partidas de derechos u honorarios cuyo pago no correspondiera al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

La aplicación de estas normas ha dado lugar a una muy interesante jurisprudencia que contempla los numerosos aspectos que ofrece el tema que examinamos.

Es difícil ofrecer una panorámica general de la misma. Pero vamos a tratar de exponer algunos de los problemas resueltos.

Así, se han considerado como partidas indebidamente incluidas, entre otras, las siguientes:

La correspondiente al escrito de personación en un recurso que no exige firma de letrado por excepción legal (SS. de 4 noviembre 1972 y 6 octubre 1981), así como la de instrucción del recurso formulado por la parte contraria cuando no ha existido trámite de instrucción para la parte defendida por el abogado minutante ni actuación judicial en que haya intervenido (S. 6 octubre 1981).

Las que se refieren a actividades más propias de gestor que de abogado (S. 16 marzo 1981) y en general los gastos que no responden a una actividad procesal, a tenor del artículo 424 L. E. C., aun cuando hayan sido convenientes o útiles para la parte vencedora, como son las cantidades reclamadas por el abogado «como salida del despacho por la mañana fuera de la localidad» y al importe de su viaje de Barcelona a Madrid (S. 20 abril 1982) o «viajes y no asistencia al despacho profesional (S. 12 diciembre 1979).

La partida de «instrucción» figurada en la minuta de honorarios cuando el abogado interesado reconoce implícitamente que no existió trámite de instrucción en la fase a la que los honorarios se referían (S. 14 abril 1982).

La partida de «preparación y asistencia a la vista oral», si consta en el acta de diligencia de vista oral que no compareció el abogado (S. 26 marzo 1982).

La partida de «informe ante la Sala» cuando el que informó no fue el letrado minutante, sino uno de sus pasantes, sin que conste en el acta de la vista. Dice la Sentencia de 20 de diciembre de 1972 en uno de sus Considerandos:

Que aunque el Letrado minutante alega en su escrito de contestación que, es cierto que por enfermedad no pudo concurrir al acto de la vista, pero que lo hizo por él uno de sus pasantes, sustitución frecuentemente admitida por los Tribunales y en cuyos casos los honorarios han de ser debidos al que alega; pero no es menos cierto que si bien para la delegación no se exige forma especial, sino que se admite por simple manifestación verbal, para que ésta surta los efectos pretendidos, ha de constar de alguna manera en el acta de la vista levantada por el Secretario; pues de no existir ninguna salvedad en el sentido apuntado, como ocurre en el presente caso,

hay que inferir que los Letrados que concurren a la vista entre los cuales no se encuentra el recurrido, lo hacen por sí y a ellos han de pertenecer los honorarios que se devenguen por tal concepto.

La partida de «gastos y suplidos, fotocopias», según Sentencia de 28 de mayo 1980, que dice en su primer Considerando:

Que tratando del presente incidente, originado a causa de impugnación por indebida de la partida consignada en la minuta de honorarios formulados por el Letrado don Joaquín G., por el importe de 400 pesetas referentes al concepto «gastos y suplidos, fotocopias», es de llegar a la solución estimatoria, con la consiguiente exclusión de ella, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 424 de la L. E. Civ., en concordancia con el 429 de la misma, puesto que trata de diligencia no autorizada por la Ley, desde el momento que la minuta de honorarios de Letrado debe limitarse a comprender los devengos derivados de su estricta actividad profesional emanantes de su cualidad de tal carácter de profesional del Derecho, y no a otros aspectos complementarios de ella como es la de suplidos por cualquiera clase de copias, que si pueden generar devengo reintegrador lo será por otro cauce diferente del de minuta de honorarios, como puede ser suplidos del Procurador que los obtenga, dado que lo comprensible en los honorarios de Letrado es simplemente el abono del trabajo intelectual, y su desarrollo, realizado por el Letrado, pero no los trabajos materiales, que si aquél los ha asumido personalmente ya quedan insertos en su reclamación genérica de honorarios profesionales.

En cambio, se han considerado correctamente incluidas las siguientes partidas, entre otras:

Los conceptos «Estudio del recurso de casación e informe en el acto de la vista» se corresponde con diligencias y actuaciones precisas para la intervención en el recurso de casación como letrado del recurrido, por lo que se halla en el ámbito de la tasación de costas, y mayormente habida cuenta que tales conceptos son aspectos complementarios de una única actividad procesal, dado que mal puede informarse adecuadamente en un recurso de casación en que se actúa de recurrido, sin hacer estudio del mismo (S. 2 de julio de 1981).

La inclusión del importe de las pólizas de las mutualidades es correcta, porque si bien es cierto que la vigente legislación dice que serán de cargo del abogado y del procurador, no lo es menos que nada impide el derecho de los mismos a repercutir su importe a sus clientes o a la contraparte si esta resulta condenada en costas (S. 9 mayo 1977).

En general, «de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Sala, para resolver acerca de si son o no realmente debidos los honorarios del letrado que son objeto de impugnación, es preciso valorar la efectiva intervención de dicho profesional tal y como sucedió en el presente caso, circunstancia que no puede ser desvirtuada por el hecho del de-

sistimiento y caducidad, respectivamente, de los recursos interpuestos, dado el plazo con que tuvo conocimiento de los mismos el letrado que minuta, para lo cual ejercita un derecho incuestionable que obliga a desestimar la impugnación formulada, con independencia de la cuantía exacta en que se cifra aquella actuación y con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte que la motivó» (S. 12 enero 1968).

Los requisitos que debe reunir la minuta del letrado se contemplan en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo que insisten reiteradamente en la necesidad de que las minutas se expresen detalladamente. Así, la Sentencia de 11 de junio de 1974 declara en su segundo considerando:

Que es terminante la disposición del artículo 423 de la L. E. Civ., en el sentido de que los honorarios de los profesionales y funcionarios que cita, entre ellos los letrados, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada y el artículo siguiente 424 del propio cuerpo legal reiterando implícitamente la misma exigencia sanciona su incumplimiento añadiendo que no se comprenderán en la tasación de costas las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, lo cual tiene por objeto, como resalta la doctrina procesalista, el que se pueda apreciar con más acierto si son o no proporcionados los honorarios por cada concepto, objetivo que no puede alcanzarse en las minutas que regulan los honorarios globalmente sin especificar por su orden cronológico con el detalle necesario de fecha y objeto del escrito o de la operación a que se refiere, las partidas individualizando cada actuación a que se refiera o sea el importe de cada uno de los conceptos que integran la cantidad global que ha de ser el resultado de una suma; exigencias legales que no han sido cumplidas en la minuta que se impugna, en la que aparece una cantidad global por unos conceptos cuya cuantía respectiva no se especifica.

La Sentencia de 21 octubre 1972 ya dice en su único considerando:

Que la expresión del artículo 424 de la Ley Rituaria, de que no se incluirán en la tasación de costas «las partidas de las minutas, que no se expresen detalladamente» significa en su recto sentido, que no deben incluirse las que no expresen partida por partida, el objeto del escrito o de la diligencia a que se refiere y apareciendo de la minuta que se impugna, ahora por indebida, una cantidad por el trámite de instrucción del recurso y otra por preparación y asistencia a la vista con informe ante la Sala, no puede menos de apreciarse, que los conceptos de los devengos están concretados con absoluta claridad, con el detalle que el artículo que se dice infringido requiere, lo que obliga a la desestimación de las pretensiones de la demanda incidental por indebidas, apreciando temeridad con la interposición del incidente.

Y la de 30 de junio de 1980 insiste en su primer considerando:

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 423 de la LEC, las minutas de los Letrados intervinientes en las actuaciones judiciales habrán de ser detalladas, lo que, en la constante y uniforme interpretación de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo (SS. entre otras, de 21 octubre 1977, 17 marzo 1976 y 11 junio 1974), significa que deberán expresar por separado y detalladamente cada uno de los conceptos objeto de minutación, circunstancia que no concurre en el presente caso, ya que, bajo la rúbrica «estudio de antecedentes, diligencias varias realizadas, preparación para la vista, asistencia a la misma e informe», se señala un importe total y conjunto de cuarenta y dos mil pesetas, *estimación global* de trabajos profesionales de distinta índole, que determina la entrada en juego de la sanción establecida en el artículo 424 de la citada LEC, por imposibilitar, en su caso, a los Tribunales, la detracción de las cantidades que correspondan a las partidas que estimen de improcedente abono, debiendo, en consecuencia, reputar indebidos los honorarios del Letrado aquí reclamados, estimando la impugnación postulada.

Otros casos que pueden ser de interés:

El de la Sentencia de 8 de noviembre de 1971, que dice en sus considerandos:

Que si bien la minuta de honorarios que bajo su firma presenta el letrado de la parte recurrida, a los efectos de ser comprendida en la tasación de costas se consigna partida por partida, con expresión de la fecha y concepto al que corresponden, sin embargo, no se especifican los devengos en que se valoran cada una de ellas, limitándose a fijar unos honorarios totales que se señala en la cantidad de 100.000 pesetas, en cuyo aspecto no se ajusta a lo requerido por el artículo 423 de la L. E. Civ. y no habría de dejar de suscitar, no ya dificultades, sino incluso material imposibilidad, si en su caso, algunas de dichas partidas pudiesen ser calificadas de indebidas al detracer de la tasación la cantidad que como honorario correspondiese a la misma, mas como en el escrito contestando al de impugnación se fija el importe de cada una de las partidas, lo que salva aquélla hace posible conocer del fondo del incidente planteado.

Que de las especificadas partidas que aparecen en la minuta, la primera y segunda corresponden al escrito de personación en el recurso de casación y al que se dice estudio del escrito de formalización del recurso formulado por la parte recurrente, que «prima facie», han de reputarse como indebidas y ello: a) porque en cuanto a la primera, al no necesitar firma de Letrado los escritos que tiene por objeto personarse en el procedimiento, puesto que están excluidos de su intervención, sin que a esta preceptiva general sea excepción la referente al recurso de casación, y buena prueba lo es el que en el escrito por el que la parte recurrida se persona en el presente recurso no

aparece la firma del Letrado, es evidente que conforme al artículo 424 de la Ley procesal civil, debe ser excluida de la tasación; y b) porque en relación a la segunda el estudio del escrito de formalización del recurso es actividad embebida en el trámite de instrucción, por ser el momento al que corresponde, y no a otro, a diferencia de cuanto a la parte recurrente se refiere, por ser tarea típica de la misma el estudio y preparación del recurso, y en su momento instrucción de los autos, por lo que al igual que la anterior esta segunda partida también debe ser excluida, y como una y otra han sido valoradas en las respectivas cantidades de 1.000 y 10.000 pesetas, debe reducirse de la tasación la suma total de 11.000 pesetas, sin perjuicio de lo que, para en su tiempo, se resuelva sobre la impugnación de los honorarios por excesivos en lo que afecta a las restantes partidas de la tan expresada minuta; sin hacer imposición de costas a parte determinada.

El de la Sentencia de 21 de octubre de 1977, que en sus considerandos dice:

Que de la tasación practicada en las presentes actuaciones para determinar las costas que deben satisfacer los actuales recurrentes como consecuencia del pronunciamiento al efecto contenido en la sentencia de esta Sala de 24 noviembre 1975, debe eliminarse por indebida la partida referente a los honorarios devengados por el Letrado don Juan Antonio L. O., por no haberse expresado en ella de forma detallada, como exige el artículo 2.º del artículo 423 de la L. E. Civ., sino globalmente, los trabajos y actuaciones a que se refiere y los respectivos importes, dando lugar a que entre en juego la sanción establecida en el artículo 424 del mismo Cuerpo legal, por imposibilitar a los Tribunales detraer la cantidad que corresponda a las que designen improcedentes, según se declaró, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 11 junio 1974 y 17 marzo 1976, como sucede en la hipótesis aquí contemplada, respecto a la asistencia al acto de la vista de dicho Letrado, que no puede minutarse por haber comparecido en él otro distinto, sin indicar lo hacía en sustitución de aquél —SS. de 11 junio 1936, 17 enero 1970 y 7 abril 1972— y con relación al estudio de antecedentes, consignado en dicha minuta, que constituye un trámite inútil, por estar comprendido en el de instrucción que regula el artículo 1.735 —SS. de 24 marzo 1950, 5 febrero 1951 y 8 noviembre 1971—.

Que declarada indebida dicha minuta no debe tramitarse la impugnación por excesiva postulada por la parte recurrente, sin que proceda imponer costas por no estimar temeridad ni mala fe por parte de los litigantes.

La doctrina expuesta se refiere a los honorarios devengados en actuaciones judiciales. Cuando el letrado ha prestado sus servicios fuera de juicio puede reclamar sus honorarios en el juicio declarativo

correspondiente. Y en este caso no son de observar las normas antes expuestas.

Así, en S. de 4 de enero de 1977, en un caso en que un abogado había prestado sus servicios profesionales relacionados con el cobro a la Administración de una indemnización por causa de expropiación forzosa, demandó éste a su cliente ante el juzgado de primera instancia competente en juicio declarativo de menor cuantía, reclamando la cantidad de 349.162 pesetas por honorarios. Los demandados se opusieron alegando la prescripción de la acción.

El juez de primera instancia dictó sentencia estimando la demanda. La Audiencia la confirmó y el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de enero de 1977, declaró no haber lugar al recurso de casación en base a los siguientes considerandos:

Que hay dos hechos afirmados por la instancia que son fundamentales para la resolución de este recurso: uno, que los servicios profesionales del Letrado recurrido en lo relacionado con el cobro a la Administración de una indemnización por causa de expropiación forzosa fueron, en efecto, prestados al recurrente a su propio requerimiento y con notable eficacia, aunque por no ser necesaria la firma de Letrado para hacer los escritos de reclamación al Estado en la vía que fueron presentados así como en los diferentes incidentes de la expropiación, estos escritos, no obstante ser asesorados, así como las pruebas que les acompañaban, por el Letrado recurrido, fueron firmados por el recurrente; y de otra parte, que aunque en el contrato de arrendamiento de servicios entre el Letrado recurrido y la parte recurrente, se convino que los honorarios de aquél no se exigirían hasta que la Administración pagara el total de la expropiación, hecho que acaeció el 10 febrero 1971, es lo cierto que, llegada esta hora, existieron numerosas reclamaciones extrajudiciales por parte del letrado y numerosas discusiones sobre su cuantía, que se prolongaron hasta el mes de diciembre 1973; y por fin, que persuadida la parte actora de la inutilidad de sus reclamaciones extrajudiciales, acudió a la interpelación judicial por demanda que presentó el 27 mayo 1974, previa celebración del acto de conciliación de 29 marzo anterior.

Que interponiéndose por supuesto error de hecho los motivos tercero, quinto y octavo, al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. Civ., procede examinarlos en primer lugar por si alguno de ellos debiera ser acogido y modificarse, en su virtud, la relación fáctica de la instancia; pero han de ser desestimados; los dos primeros enunciados, porque los documentos aducidos, que son los escritos presentados en el expediente de expropiación, al sólo efecto de demostrar que fueron firmados por la parte y no por el Letrado, nada demuestran en contra sino que confirman lo dicho por la instancia, que deduce la obligación de pago de los honorarios, no de la firma de los documentos, sino de la efectiva dirección técnica del Letrado minutante; y en cuanto al citado en último lugar, que es el motivo

8.º, en el que se trata de fijar la fecha de partida, para computar el plazo de percepción de la minuta, en el año 1971, fecha del último pago hecho por la Administración, porque la Sala afirma que las reclamaciones extrajudiciales, interruptoras de la prescripción, se prolongaron hasta diciembre 1973.

Que, declarada firme la relación de hechos de la instancia, tienen que decaer también los motivos primero, segundo y cuarto, interpuestos al amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 de la L. E. Civ., pues el fundamento del primero y cuarto quiere verse en el hecho reiteradísimo por la parte recurrente de que los escritos que surtieron efecto en el expediente administrativo de expropiación, no iban firmados por el letrado; detalle no trascendente; pues la dirección técnico-jurídica de un asunto extrajudicial puede llevarse a cabo aunque el Letrado director no firme los escritos, que es justamente lo que afirma la instancia, y el motivo segundo, en el que, mediante una original argumentación, se alega la violación del artículo 1.101 del C. Civ., merece correr la misma suerte porque la función del letrado no es la obtención de resultados contra lege o extralege, sino precisamente la de poner de relieve en relación con el hecho justificable, la ley que ha de aplicar el Juzgador.

Que, en los motivos sexto y séptimo, al amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 de la L. E. Civ., se trae a la casación el problema de la prescripción de acciones, alegándose en el primero la aplicación indebida del artículo 1.973 del Código civil, relativo a la interrupción de la prescripción y en el segundo la violación del artículo 1.961 del mismo cuerpo legal, en relación con el número 1.º del 1.967, relativos a la prescripción de acciones para reclamar los honorarios de los Abogados; y tienen que ser desestimados ambos; pues habiendo sido comprobada, según los hechos declarados firmes de la instancia, reclamaciones extrajudiciales interruptoras de la prescripción hasta diciembre de 1973, desde esa fecha hasta la presentación de la demanda de 27 mayo 1974, no han transcurrido lo tres años exigidos por el artículo 1.967 del C. civil para que prescriba la acción que se ejercita en este juicio.

En otra Sentencia de 13 de marzo de 1968 se contempla un caso en que un abogado, a instancia del cliente, prestó a éste sus servicios profesionales extrajudiciales. El cliente, para abonar los servicios del abogado, le envió un cheque en blanco mediante el cual el abogado cobró la cantidad de 200.000 pesetas. Posteriormente el cliente interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el abogado sobre rendición detallada de minuta de honorarios, suplicando se dicte sentencia condenando al abogado demandado a que en acreditamiento de las 200.000 pesetas libre y entregue al actor minuta detallada de cada trabajo profesional que haya realizado por orden y encargo del actor, con expresión del justo precio que atribuye a cada uno de dichos trabajos, y de resultar sobrante haga entrega del mismo al actor, todo ello sin perjuicio y sin que sea materia de este procedimiento.

de que el actor pueda en su caso, y ante quien corresponda, impugnar, si así lo considera, por excesivos o indebidos, los honorarios que se minuten, con imposición de costas.

El juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia la confirmó.

El abogado interpuso recurso de casación por infracción de Ley. Y el Tribunal Supremo, en esta Sentencia de 13 de marzo de 1968, declaró haber lugar al recurso en base al siguiente considerando:

Que al haber expresado el recurrido en su carta de 16 de mayo 1964 su conformidad con la suma que el otro litigante fijara en concepto de honorarios por los trabajos profesionales que le había prestado, y al haber éste señalado la cantidad que estimó conveniente en el cheque que a tal fin se le remitió, es evidente que la declaración que contiene la resolución que se impugna relativa a que dichas partes no convinieron el precio de tales servicios, pugna abiertamente con la manifestación de voluntad reflejada en aquel documento, y que éste, por sí mismo, de forma evidente y sin necesidad de acudir a hipótesis o deducciones patentiza lo contrario de lo que el Juzgador de Instancia afirma, por lo que debe prosperar el primer motivo del presente recurso en el que se denuncia dicho vicio «in iudicando» al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal, sucediendo lo mismo con el segundo dirigido por el cauce formal del núm. 1.º de dicho precepto porque aquella manifestación de la sentencia y la facultad que otorga al demandante de impugnar la suma indicada, infringe en el concepto expresado en el recurso los artículos 4, párrafo 2.º, 1.088, 1.089 y 1.254 del C. civ., que autorizan a los particulares a renunciar a sus derechos salvo que lo hagan en oposición al interés o al orden público, o en perjuicio de tercero y que imponen a los contratantes el cumplimiento de las obligaciones por ellos convenidas, así como el principio general de derecho «venire contra factum proprium non valet», reconocido, entre otras, en las SS. de esta Sala de 30 enero 1963 y 27 enero 1966, por lo que debe casarse la sentencia recurrida sin necesidad de entrar en el análisis del tercer motivo.

La percepción por los notarios de la retribución que se les deba por sus servicios profesionales se halla regulada en las Disposiciones Generales del Arancel, aprobado por Decreto número 644 de 25 de marzo de 1971.

Se distingue en las mismas la retribución sujeta a Arancel (llamados «derechos») y la que no lo está (que recibe el nombre de «honorarios», esta última en la Disposición General 8.ª con relación a «dictámenes, asesoramientos, redacción de cuadernos particionales o de estatutos y conceptos análogos»).

Para la percepción de los «derechos» arancelarios y cantidades suplidas la Disposición General 7.ª prevé que los notarios puedan acudir a la vía de apremio, mientras que para la percepción de sus honorarios

la Disposición General 8.<sup>a</sup> obliga a los notarios a acudir al juicio declarativo ordinario que corresponda por su cuantía.

Las referidas Disposiciones Generales son del tenor literal siguiente:

«Primera. Los derechos que los notarios devenguen con arreglo a estos Aranceles se determinarán mediante la oportuna cuenta que deberá firmar el notario y en la cual figurarán además los honorarios a que se refiere la disposición general octava y las cantidades suplidas con relación a los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Plusvalía, inscripciones y certificaciones de Registros Públicos, folios, transportes o Isagestiones llevadas a cabo por encargo o cuenta de los interesados.

Segunda. Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento y no llegare a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales satisfará el que haya desistido.

Si por causa ajena a la voluntad de los interesados o del notario no llegare a firmarse el documento, se devengará la mitad de los derechos fijados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de los derechos de salida que correspondan según los números 17 y 18.

Tercera. El Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente cantidad alguna, y si voluntariamente lo hiciere deberá ser reembolsado de su importe desde el momento en que hubiere anticipado el pago.

La obligación de pago de los derechos cantidades suplidas y honorarios, expresados en la disposición general primera, corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios a todos ellos solidariamente.

Cuarta. Los interesados podrán impugnar la cuenta formulada por el notario desde que les fuere presentada hasta treinta días después de aquel en que judicial o extrajudicialmente se les hubiere requerido de pago.

Quinta. Si la impugnación se refiriese exclusivamente a la cuenta de los derechos arancelarios deberá formularse aquélla ante el delegado del distrito, si no pasare de 1.000 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta Directiva del Colegio Notarial, si excediere de aquella cantidad o el notario autorizante fuera el mismo delegado. Las resoluciones del delegado o de la Junta se dictarán siempre previa audiencia del notario.

En el primer caso, de la resolución del delegado podrá apelarse a la Junta Directiva del Colegio; en el segundo, la apelación será ante la Dirección General.

El plazo para apelar será de diez días.

Los apelantes, al interponer la apelación, expondrán las alegaciones en que se funden. Por término de diez días se dará conocimiento de

ellas a la otra parte interesada, y transcurridos se decidirá por la Junta Directiva o por la Dirección General lo que sea procedente.

Para resolver se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse a la prescripción legal y reglamentaria vigente y servirá como tipo mínimo regulador el de dos folios en las matrices, y hojas completas en las copias y testimonios, y tanto en unas como en otras el número de líneas y sílabas que determine la legislación notarial.

Cuando se impugne la cuenta de los derechos arancelarios si resultase probado que el notario se hubiere excedido notoriamente en el cobro de aquéllos, podrá ser sancionado, atendidas las circunstancias del caso, por la Junta Directiva o por la Dirección General, con una multa no superior al exceso que se le ordenare devolver, la cual se ingresará en la Mutualidad Notarial. Los gastos producidos por la impugnación serán de cuenta del notario, si así se acordare.

Sexta. Si la impugnación se refiere únicamente a la cuenta de cantidades suplidas o a la de honorarios, se deducirá aquélla ante el juez del lugar donde radique la Notaría que sea competente por razón de la cuantía de la reclamación, sustanciándose la misma con arreglo a las normas del juicio ordinario que corresponda por razón de dicha cuantía.

Si la impugnación versase, simultáneamente, sobre la cuenta de los Aranceles y la de cantidades suplidas y honorarios, se considerarán impugnaciones independientes, sustanciándose cada una de ellas con arreglo a lo previsto en esta disposición general y en la precedente.

Séptima. Para el cobro de sus derechos arancelarios y de las cantidades suplidas por cuenta de los interesados a que se refiere la disposición general primera, podrán los notarios acudir a la vía de apremio, formando la oportuna cuenta con expresión de su importe, nombre y apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, conceptos y números del Arancel aplicados.

El notario presentará escrito al juez del lugar donde radique la Notaría que sea competente por razón de la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el juez respectivo despachará el mandamiento de ejecución, procediéndose enseguida a la exacción por vía de apremio, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio, el interesado no se conformare con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que, según los casos, se determinan, respectivamente, en las disposiciones generales quinta y sexta, salvo que hubiere caducado su derecho conforme a la disposición general cuarta, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado el importe total de la cantidad reclamada. El Juzgado, una vez consignada la cantidad y justificada la interposición de la impugnación, suspenderá el procedimiento de apremio hasta la resolución definitiva de aquélla y acordará después lo que proceda conforme a la misma resolución.

Octava. Para el cobro de los honorarios que les correspondan por dictámenes, asesoramientos, redacción de cuadernos particionales o de

estatutos y conceptos análogos, deberán los notarios acudir al juicio declarativo ordinario que corresponda por su cuantía.

Los notarios no podrán exigir al Estado honorarios en concepto de profesionales del Derecho cuando su intervención sea consecuencia de un expediente administrativo que hayan examinado o cuando hubiese sido precedida de dictamen o actuación del abogado del Estado.»

Cuando son varios los clientes o arrendatarios que contratan un mismo servicio con un profesional, hay que entender por analogía a lo dispuesto en el artículo 1.731 Código civil que los clientes quedan obligados solidariamente al pago del precio de dicho servicio objeto del contrato.

Aun cuando la regla general es la mancomunidad y sólo habrá lugar a la solidaridad cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con tal carácter de solidaria (cfr. art. 1.137 C. c.), tal solidaridad no sólo nace del pacto sino también por disposición de la Ley.

La jurisprudencia insiste en que la solidaridad no se presume, siendo necesario que tal condición se exprese y determine claramente en la misma obligación (S. 27 noviembre 1931), aunque no se emplee precisamente ese término (SS. 5 mayo 1961; 2 junio 1962 y otras) y que salvo que esté impuesta en un precepto legal, la solidaridad requiere la justificación del pacto que dé lugar a ella, sin que sea posible asignarle tal carácter en virtud de presunción (S. 28 marzo 1949).

Pero no se trata ahora de establecer una presunción, sino de integrar el contenido de la regulación normativa de este contrato mediante la aplicación analógica del artículo 1.731, ya que el supuesto de los mandantes obligados solidariamente con el mandatario a quien le han encargado prestar un servicio, es semejante al de los arrendatarios o clientes que encarguen al arrendador o profesional la prestación de un servicio propio de su profesión y entre ambos supuestos debe apreciarse identidad de razón que permita la aplicación analógica de la norma de conformidad con lo que ordena el artículo 4, 1 del Código civil.

En definitiva, serían válidas las razones que Antonio Hernández Gil (3), esgrime, entre otras en defensa de la extensión de la solidaridad: «Si cada uno se beneficia de la actividad y del crédito de los demás, si la distinta situación patrimonial se compensa y robustece a virtud de la concurrencia, parece que esto ha de llevarse hasta sus últimas consecuencias».

La Disposición General tercera del Arancel de los notarios, párrafo 2.º in fine, expresamente establece la regla de la solidaridad de la obligación de los clientes de pagar la retribución del servicio del notario.

Respecto a la prescripción del derecho al cobro de la retribución, creemos aplicable el plazo de tres años que establece el artículo 1.967 del Código civil. Ciertamente que en este artículo se contemplan unas deter-

(3) «El principio de la no presunción de la solidaridad», en R.D.P. XXXI, año 1947, pág. 95.

minadas profesiones: abogados, registradores, notarios, peritos, agentes, farmacéuticos, profesores y maestros (aparte jueces, escribanos y cu- riales).

Y esto plantea el problema de su aplicación a otras profesiones no mencionadas.

El Tribunal Supremo admite la solución afirmativa que además está generalmente aceptada. En Sentencia de 7 de noviembre de 1940, referente a honorarios devengados por un médico. En esta Sentencia, en sus considerandos, sienta las siguientes afirmaciones:

Se supone infringido, por inaplicación el artículo 1.964 del C. C. al haber aceptado la Sala como límite de los honorarios exigibles por los servicios médicos prestados por el demandante el de la prescripción trienal establecida en el artículo 1.967, no aplicable, según el recurrente, a los Médicos, ya que no se les incluye en la hipótesis de su núm. 2.º, en vez de haberse aceptado la prescripción de quince años establecida con carácter genérico por el artículo 1.964; pero las disquisiciones de la parte recurrente, fundadas en la débil base de la opinión de algún comentarista de nuestro C. C. y en el juego de un argumento «a speciali», inadecuado en el caso presente por la generalidad de expresión con que la L. está dictada, no consiguen velar el acierto con que interpreta los textos el Tr. de instancia, toda vez que, aunque el número 2.º del citado artículo 1.967 no empleó la palabra «Médico», está comprendida, sin duda alguna, tal profesión entre las que, sin tratar de formular una enumeración que siempre habría de resultar incompleta, resume y compendia dicho precepto en la frase «Profesores y Maestros», ya que, según la significación de la palabra «Profesor» —persona que ejerce o enseña una ciencia o arte, según el diccionario de la Real Academia Española—, no puede dudarse que el Médico, en el ejercicio de su carrera, es un verdadero Profesor, y, por otra parte, el inciso final de dicho texto, al referirse a los honorarios y estipendios de los Profesores y Maestros, tanto por la enseñanza que dieren como «por el ejercicio de su profesión, arte u oficio», señala bien a las claras que no se trata sólo de las actividades docentes, sino también de aquellas que constituyen la práctica profesional.

La interpretación gramatical, en este caso tan concluyente, resulta verificada y reforzada por la interpretación lógica, pues si el fundamento o «ratio legis» de las llamadas prescripciones cortas no es otro que la necesidad de reducir los plazos de la prescripción en ciertas obligaciones, como las derivadas de la prestación de servicios profesionales, que por su naturaleza pueden ser exigidas y pagadas en seguida y serían a la larga de difícilísima prueba, por no ser costumbre establecer la existencia de ellas por escrito ni acreditar el pago en la misma forma, es forzoso entender que el pensamiento y la voluntad de la L. no admite la restricción —tampoco autorizada por la letra del precepto—, que significaría excluir a los

profesionales Médicos de la norma fijada por razones de interés social para las demás profesiones intelectuales.

A idénticos resultados conduciría una indagación histórica, pues si bien nuestra antigua legislación no refería expresamente a los Médicos la prescripción de los tres años que las Ls. de 1.579 y 1.528 establecieron para los salarios de los Abogados, Procuradores y personas que hubieran servido a otras, no es menos cierto que el Tr. S., en su S. de 19 de abril de 1882, desenvolvió sus preceptos declarando que «es una norma de interpretación que debe atenderse no sólo al tenor literal de las Ls., sino también a su objeto y alcance, en cuyo concepto es indudable que la prescripción trienal por aquéllos establecida no excepcionalmente, sino por regla general propia de una numerosa clase de deudas, se extiende a las que ahora se trata, las cuales se contraen y pagan confidencialmente, se presumen satisfechas subsiguientemente al servicio recibido por constituir los medios de subsistencia del profesor, y transcurrido largo tiempo son de difícil o imposible prueba por no consignarse en su origen más que en la memoria de los interesados o en apuntes o asientos unilaterales faltos de forma y autenticidad; y como, por otra parte, el Proyecto del C. C. de 1851, recogiendo el espíritu de nuestro Derecho histórico no menos que el ejemplo de Códigos extranjeros como el francés y el italiano, aludió expresamente en el número 4.º de su artículo 1.972, relativo a la prescripción de dos años, a «los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar», y el Código vigente reproduce en esencia, en su artículo 1.967, los mismos supuestos de los artículos 1.972 y 1.973 de aquel proyecto, sin más modificación fundamental que la de simplificar la materia, refundiendo en la prescripción de tres años los casos de las de dos y un años comprendidos, respectivamente, en aquellos antiguos artículos, es indudable que no ha tenido propósito de romper con el derecho establecido, y se ha propuesto únicamente prescindir de la enumeración casuística en un punto que no podía ser suplida con ventaja por una fórmula o concepto general.

Frente a esta doctrina no cabe argumentar, como lo hace el recurrente, que la prescripción, por su carácter excepcional, no puede aplicarse por analogía, pues aparte de que sólo con adecuadas reservas puede admitirse la doctrina muy corriente y derivada de algunos textos romanos de que las normas de Derecho singular o excepcional no son susceptibles de aplicación analógica, es lo cierto que en el caso presente la Sala no ha tenido que hacer uso del procedimiento analógico, ni siquiera de la interpretación extensiva, al aplicar en su sentido propio y estricto el texto del segundo inciso del artículo 1.967, el cual, lejos de adoptar un sistema de enumeración limitativa ni meramente demostrativa, emplea una fórmula de contenido enunciativo y genérico, en la que caben los créditos por servicios de un grupo amplio de personas que ejercitan una técnica profesional, siempre que, como sucede en el caso de estos autos, se reclamen aquéllos en concepto de honorarios o dispendios.

Comentando esta Sentencia y con especial atención a los fundamentos gramaticales y a los lógicos o sustanciales del fallo, entiende Puig Brutau (4) que «poseen un grado de persuasión mucho más elevado las consideraciones del segundo grupo (se refiere a los argumentos sustanciales o lógicos) que las del primero. Las más persuasivas son las que se fundan en el sentido común, en comparación con las exclusivamente legalistas. Estas tratan de resolver, no el propio caso, sino la cuestión de si el legislador lo había previsto. La incorporación de la potencia normativa del precepto a unas palabras taxativas y, en realidad insuficientes, obliga a un trabajo que es estéril por lo que se refiere al litigio considerado en sí mismo. La justificación de la solución del caso está expresada en los argumentos o razones que hemos colocado en el segundo grupo y que son independientes de la redacción del artículo 1.967, número 2.º. El Tribunal precisa, al razonar las verdaderas bases de la decisión, de la misma manera que pensaría un legislador para establecer la regla correspondiente. Son las razones que fundan la justicia de la solución, a diferencia de las puramente formales, que sólo tratan de hacerlas compatible con las palabras de la Ley».

En cuanto a la interrupción del plazo de prescripción, tratándose de un médico «de cabecera», la S. de 8 de febrero de 1949 interpreta el último párrafo del artículo 1.967 («el tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios») en el sentido de que tales servicios médicos de cabecera no pueden estimarse dejados después de cada visita y por tanto este último párrafo impide que prescriba la acción para reclamar los honorarios correspondientes a tales servicios ya que los mismos continúan hasta en los períodos de salud, que puede faltar en cualquier momento y sólo pueden estimarse dejados si mediere decisión expresa o tácita del que los presta, o del que los recibe, o por acuerdo de ambos.

---

(4) «Fundamentos de Derecho Civil», T. II, Vol. II, 2.ª ed. revisada y ampliada. «Contratos en particular». Barcelona, 1982, pág. 437.

